

Boletín Informativo Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1

PRECISE. PROVEN. PERFORMANCE.

Tributaria

Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR)

Gaceta Extraordinaria N° 6.210 del 30/12/2015. Presidencia de la República. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Decreto 2.163 de misma fecha.

A continuación resumimos el alcance de esta reforma :

Disponibilidad de la renta: Artículo 5: se modifican las condiciones de disponibilidad y **pasan a ser gravables desde el momento en que se realizan las operaciones:** los enriquecimientos provenientes de regalías y demás participaciones análogas, los dividendos, los obtenidos por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y la enajenación de bienes inmuebles.

El nuevo texto del artículo 5 es el siguiente:

“Artículo 5°. Los ingresos se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de créditos y operaciones de descuento cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.

Los ingresos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instalaciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

Los enriquecimientos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia y las ganancias fortuitas se considerarán disponibles en el momento en que son pagados.”

Los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 son estos: las compañías anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares y las de hecho, los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de

Contenido

Tributaria
Página 1

Laboral
Página 5

Régimen Cambiario
Página 6

Ciencia y Tecnología
Página 7

Seguros
Página 10

Banca y Finanzas
Página 12

Contaduría
Página 15

Indicadores
Económicos
Página 16

Tasas de Interés
Página 17

SICAD
Página 18

SIMADI
Página 19

Otros Indicadores
Económicos
Página 20

hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalías y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la explotación de minerales de hidrocarburos o sus derivados, las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas.

Deducción de los gastos acumulados por pagar:

Artículo 32: se elimina el Parágrafo Único:

Texto eliminado: *“Parágrafo Único: Los egresos causados y no pagados deducidos por el contribuyente, deberán ser declarados como ingresos del año siguiente si durante éste no se ha efectuado el pago y siempre que se trate de las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 21 del artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, Las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27, no pagadas dentro del año siguiente a aquel en que el trabajador deje de prestar sus servicios al contribuyente por disolución del vínculo laboral se considerarán como ingresos del ejercicio en el cual cese dicho lapso anual. En los casos previstos en este parágrafo la deducción correspondiente se aplicará al ejercicio en que efectivamente se realice el pago.”*

El texto del artículo 32 queda en estos términos:

“Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3, 11 y 20 y en los párrafos duodécimo y décimo tercero del artículo 27, las deducciones autorizadas en este Capítulo deberán corresponder a egresos causados durante el año gravable, cuando correspondan a ingresos disponibles para la oportunidad en que la operación de realice.

Cuando se trata de ingresos que se consideren disponibles en la oportunidad de su pago, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, las respectivas deducciones deberán corresponder a egresos efectivamente pagados en el año gravable sin perjuicio de que se rebajen las partidas previstas y aplicables autorizadas en los numerales 5 y 6 del artículo 27 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.”

Nueva tarifa proporcional para ciertas

actividades: Artículo 52: se agrega un parágrafo, que pasa a ser el primero, estableciendo una tarifa proporcional de 40% a los enriquecimientos netos provenientes de **actividades bancarias, financieras, de seguros y reaseguros, obtenidas por personas jurídicas o entidades domiciliadas en el país,** quedando estos contribuyentes excluidos de la tradicional Tarifa 2.

Se mantiene la tarifa proporcional de 4,95% para los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país (ahora parágrafo segundo). Se mantiene la tarifa proporcional de 10% para las empresas de seguros y de reaseguros no domiciliadas en el país, a las que se refiere el artículo 38.

Rebajas por razón de actividades e inversión

suprimidas: Se suprimen los artículos 56 y 57 donde se hacía mención a las rebajas por razón de actividades e inversiones.

Las Rebajas por Razón de actividades e inversión que establecía la Ley de ISLR derogada en el artículo 56 suprimido eran las siguientes:

Rebaja de Impuesto del 10% del monto de las nuevas inversiones a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales, agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia, tecnología y en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representaban inversión.

Rebaja de impuesto del 75% del monto de las nuevas inversiones destinadas a construcción de hoteles, hospedajes y posadas, mejora, ampliación, equipamiento de los servicios existentes y en la capacitación de los prestadores de servicios.

Rebaja del 80% del monto de las nuevas inversiones para los contribuyentes que realizan actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo.

Rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) adicional a la prevista en este artículo del monto de las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Todas estas rebajas eran trasladables hasta los 3 ejercicios siguientes, según lo establecía el artículo 57 suprimido.

Igualmente se suprime el Capítulo I del Título IV (De las rebajas por Razón de Actividades e Inversión) y se reubica el artículo 58 en el Título III (De las tarifas y su aplicación y del gravamen proporcional a otros enriquecimientos)

Momento de la retención y definición de abono en cuenta. Artículo 86 se modifica y pasa a ser el 84, agregando un segundo párrafo con este texto:

“La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice **el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero**. Se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los deudores o pagadores acrediten a su contabilidad o registros.”

Ajuste por inflación: Artículo 173 se modifica y pasa a ser el artículo 171, en el cual también **se excluye a los sujetos calificados como especiales** en estos términos del segundo párrafo:

“Los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, se seguros, reaseguros **y los sujetos pasivos calificados como especiales por la administración tributaria**, quedarán excluidos del sistema de ajuste por inflación previste en este Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley.”

También se modifica el artículo 195 que pasa a ser el artículo 193, donde se establece que la Administración Tributaria dictará las normas que regulen los ajustes contables que deberán efectuar los contribuyentes en virtud de la supresión del Sistema de Ajuste por Inflación. A su vez incluye el siguiente segundo párrafo para las declaraciones estimadas:

“Las Declaraciones estimadas que deban presentarse con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán considerar el enriquecimiento global neto correspondiente al año inmediatamente anterior, pero **excluyendo** del mismo el efecto del ajuste por inflación”.

Vigencia. Se modifica el artículo 200 que pasa a ser el artículo 198 donde se dispone que el presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial.

Entendemos que conforme a lo establecido en el artículo 8 del Código Orgánico vigente, la aplicación del decreto se hará sobre los ejercicios iniciados después de su vigencia.

Numeración. Todos los números de artículos posteriores al 58 del anterior decreto derogado, pasan a tener una numeración distinta en el presente decreto por la supresión de los artículos 56 y 57 del anterior decreto.

Este decreto entra en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial.

Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras

Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.210 del 30/12/2015. Presidencia de la República. Decreto N° 2.169 vigente a partir del 01/02/2016.

A continuación sus disposiciones más relevantes:

Elementos del nuevo impuesto

1. La **base imponible** estará constituida por el importe del cheque de gerencia, el importe del débito en la cuenta u operación gravada (artículo 12).

2. La **alícuota impositiva** será del **0,75%**, la cual podrá ser reducida por el ejecutivo nacional mediante decreto y el monto de la obligación será el que resulte de multiplicar la alícuota por la base imponible (artículos 13 y 14).

3. **No deducibilidad en materia de ISLR:** el gasto de Impuesto que se origine por el cumplimiento de la presente norma, no será deducible del Impuesto sobre la Renta (artículo 18).

4. Los **sujetos pasivos** de este impuesto serán los siguientes (artículo 4):

- a. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
- b. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.
- c. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona

jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

5. Constituyen **hecho imponible** de este impuesto las siguientes operaciones (artículo 3):

- a. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
- b. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
- c. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
- d. Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores a dos (02) días hábiles bancarios.
- e. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
- f. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
- g. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
- h. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.

6. **Temporalidad y territorialidad:** La obligación tributaria nace en el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso (artículo 10). El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido cuando (artículo 11):

- a. Algunas de las causas ocurra en el territorio nacional, incluso en los servicios prestados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior y aunque el prestador de servicios no se encuentre en el país.
- b. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
- c. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional,

Independientemente del lugar donde este se utilice.

Declaración y Pago

El impuesto establecido en la presente norma será determinado por periodos de imposición de 1 día (artículo 15).

Los contribuyentes y los responsables deben declarar y pagar el impuesto en la presente norma de la forma siguiente (artículo 16):

- a. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras Instituciones financieras.
- b. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.
- c. La declaración y pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia de carácter general.

Algunas de las **exenciones** a este impuesto son las siguientes (artículo 8):

- El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
- Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
- Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.
- Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
- Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.

Otras normas de interés

- La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación solo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo (artículo 5).
- Se prohíbe procesar transferencias tanto al BCV, como a los regentes de los sistemas organizados de pagos (incluido el Sistema Nacional de Pagos) hasta tanto se ordene simultáneamente la liquidación y pago del impuesto que se relacione con la transacción realizada (artículo 6).
- La Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención o percepción de este impuesto (artículo 7).
- Se prohíbe expresamente el traslado a los trabajadores, jubilados y pensionados el monto del impuesto causado por la operación realizada por el pago de nómina, pensiones, jubilaciones y demás remuneraciones derivadas de la relación de trabajo actual o anterior (artículo 9).
- El régimen sancionatorio por el incumplimiento de las disposiciones de la presente normativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario (artículo 22).

Laboral

Extensión por tres (3) años de Ley de Inamovilidad Laboral

Gaceta Oficial N° 6.207 del 28/12/2015. Presidencia de la República. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras Decreto N°2.158 de la misma fecha.

De acuerdo con el artículo 1° de la presente ley, este decreto tiene por objeto proteger la estabilidad del proceso social del trabajo y el libre ejercicio del derecho a la participación de los trabajadores desde las entidades de trabajo, tanto públicas como privadas; erradicando los despidos sin causa justificada, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT).

A continuación se detallan algunas de las disposiciones más relevantes de la presente ley.

Inamovilidad**Artículo 2**

Se ordena la inamovilidad de los trabajadores por un lapso de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en consecuencia y como garantía de la estabilidad en el proceso social de trabajo, no se podrán realizar despidos sin causa justificada y con apego a los procedimientos establecidos en la legislación laboral.

Sujetos de aplicación**Artículo 3**

Están sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Los trabajadores a tiempo indeterminado, después de un (1) mes al servicio de un patrono o patrona;
2. Los trabajadores contratados, por el tiempo previsto en el contrato;
3. Los trabajadores contratados para una obra determinada, mientras no concluya su obligación.

Quedan exceptuados los trabajadores que ejerzan cargos de dirección y los de temporada u ocasionales.

Calificación**Artículo 5**

Los trabajadores amparados no podrán ser despedidos, desmejorados, trasladados sin justa causa calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la (LOTTT). El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a ejercer las acciones a que haya lugar para su reenganche, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, cuando corresponda.

Despidos injustificados**Artículo 6**

En caso de que algún trabajador sea despedido sin justa causa, podrá ejercer dentro del lapso correspondiente su derecho a la protección mediante las acciones establecidas en la (LOTTT), solicitando la reincorporación a su puesto de trabajo ante las instancias competentes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del Proceso Social de Trabajo, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

Sanciones

Artículo 9

El patrono que despida, traslade o desmejore a un trabajador amparado por la inamovilidad laboral, sin haber solicitado previamente la calificación ante la Inspectoría del Trabajo, será sancionado de conformidad con el artículo 531 de la (LOTTT). La misma sanción se aplicará a quienes obstaculicen o desacaten la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida a un trabajador protegido por la inamovilidad laboral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 532 del mencionado Decreto.

Asimismo, el patrono o patrona que desacate la orden de reenganche del trabajador amparado por inamovilidad laboral, será penado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 538 de la (LOTTT).

Disposición final

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Régimen Cambiario

Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.210 del 30/12/2015. Presidencia de la República. Decreto N° 2.167 de la misma fecha.

La presente ley tiene por objeto incrementar las sanciones pecuniarias y ampliar los casos donde se aplica pena de cárcel por los manejos desviados de las divisas y del tipo de cambio.

Fijación de precios a tasa no oficial

Artículo 22

Será sancionada con una pena de cárcel de entre 7 y 12 años y multa equivalente a 200% de la diferencia de precios.

Uso de las divisas para fines no declarados

Artículo 23

Será sancionada con pena de cárcel de entre 3 a 7 años y multa de 10 Unidades Tributarias por cada dólar o su equivalente en otra divisa.

Difusión de información falsa sobre el tipo de cambio

Artículo 24

Será sancionada con prisión de 10 a 15 años. "Se entenderá que una información referida al tipo de cambio aplicable a las divisas es falsa o fraudulenta cuando contraríe o distorsione los valores aplicables al tipo de cambio fijado" por el Ejecutivo y el Banco Central de Venezuela.

La sanción aplicará si se participa de forma directa o indirecta en la "**elaboración de cualquier engaño o artificio**", con la finalidad de difundir vía electrónica, televisión, radio o comunicación de cualquier tipo, escritos, señales, imágenes o sonidos información falsa o fraudulenta".

Promoción de ilícitos cambiarios

Artículo 25

Será castigado con pena de cárcel de 4 a 8 años y multa equivalente a 10 Unidades Tributarias por cada dólar.

Agravantes por uso de medios electrónicos

Artículo 26

Si cuando se comete los ilícitos cambiarios señalados en la Ley "se hace uso de medios electrónicos o informáticos, o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable" la pena será aumentada de un tercio a la mitad.

Obtención de divisas violando las normas

Artículo 39

La sanción se incrementó de 0,5 UT a 10 UT.

Disposiciones generales

En un plazo no mayor a seis meses se desarrollarán las regulaciones para la creación y administración de un Sistema de Certificados de Producción, cuya obtención sea obligatoria a los fines de solicitar divisas destinadas a la importación de determinados insumos, servicios, bienes de capital o cualquier otro componente productivo, el cual deberá ser centralizado, implementado y ejecutado por el Centro Nacional de Comercio Exterior (Cencoex).

La regulación podrá establecer normas especiales de obligatorio cumplimiento, referidas a:

- La fijación de cuotas mínimas de producción o comercialización destinadas al sector público.

- Contratos o convenios de otorgamiento y uso de divisas, con obligaciones específicas.
- Modalidades de reintegro o indemnización a la República en caso de incumplimiento de normas contractuales.

En su artículo 11, la presente ley incorpora a los bancos del Estado como oferentes en el mercado alternativo de divisas, para sumarse a personas naturales y jurídicas del sector privado, Petróleos de Venezuela y el Banco Central de Venezuela.

Este Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Ciencia y Tecnología

Requisitos y procedimientos para la obtención del certificado electrónico correspondiente al cumplimiento de la obligación tributaria de la LOCTI

Gaceta Oficial N° 40.804 del 07/12/2015. Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Providencia Administrativa N° 015-002 del 18/06/2015.

La presente providencia en su Artículo 2 señala la obligatoriedad del registro y su declaración anual. Para solicitar la emisión del certificado electrónico, los solicitantes deberán registrarse ante del Sistema para la Declaración y Control de Aporte en Ciencia, Tecnología e Innovación (SIDCAI).

Pasos para el registro ante el (SIDCAI)

Ingresar a la página <http://www.sidcai.fonacit.gob.ve/> y en la ventana Nuevos Usuarios colocar el RIF de la empresa a registrar y hacer clic en iniciar.

1. En la pantalla Datos de Acceso, colocar el correo electrónico de la empresa (campo obligatorio). El sistema le enviará de inmediato un correo con la clave de acceso al correo que registró.
2. Colocar la clave de confirmación que el sistema le envió en la pantalla Datos de Acceso.
3. En Datos de la Empresa debe colocar todos los datos solicitados referentes a la empresa.
4. En la pantalla Datos del Representante Legal, colocar los datos del representante legal.
5. En la pantalla Datos del Usuario Principal del Sistema, debe colocar los datos de la persona que será el usuario principal. Dicho usuario deberá ser dominio de la empresa.
6. En la pantalla de Registro SIDCAI, el sistema le indica los requisitos que debe enviar al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y la dirección del fondo. Con este paso se culmina el proceso de registro.

Una vez realizado el registro ante el SIDCAI, se procede a la declaración jurada de los ingresos brutos efectivamente devengados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, luego se realiza el pago del aporte ante el **Banco de Venezuela** mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica, en la **cuenta corriente** número **0102-0552-29-00-00037743** (a través de la Planilla de Cobranza Especial o Planilla de Autoliquidación).

Dicho pago podrá realizarse mediante cualquier otro banco autorizado por el FONACIT en la cuenta recaudadora creada para tal fin.

Las empresas no aportantes que deseen o requieran certificado electrónico deberán registrarse y realizar su declaración anual ante el SIDCAI.

En caso de existir intereses moratorios o intereses de financiamiento por obligaciones vencidas, el pago de los mismo deberá realizarse a través de la cuenta corriente **N° 0102-0552-29-00-00040769 del Banco de Venezuela**, mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica, o ante cualquier banco autorizado por el FONACIT.

Los pagos realizados en cuentas no autorizadas por el FONACIT no serán reconocidos. Igualmente no será reconocido el pago del aporte en la cuenta asignada para los intereses moratorios, y viceversa.

Recaudos para solicitar el certificado electrónico (artículo 3)

Por primera vez/ Renovación:

- a. Fotocopia del Registro Mercantil
- b. Fotocopia del Registro de Información Fiscal vigente y actualizado.
- c. Fotocopia de las Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) de los últimos ocho (8) años, según la constitución de la empresa.
- d. Fotocopia de los depósitos bancarios o transferencia electrónica, indicando el concepto del pago, correspondiente a los ejercicios fiscales honrados de ser aportante.
- e. CD con todos los recaudos anteriores en PDF, el cual debe colocarse en un sobre de protección.

Cuando se hace la solicitud para renovar no se debe incluir el Registro Mercantil como recaudo.

Las situaciones no previstas en la presente Providencia, así como las dudas que se originen a su aplicación, serán resueltas por la máxima autoridad del FONACIT o por sus delegatorios.

La presente normativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio y deroga la Providencia Administrativa N° 012-085 de fecha 02/10/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.281 del 28/10/2013.



Trámites y procedimientos para el otorgamiento de prórrogas, plazos y fraccionamiento de pago del aporte establecido en la LOCTI

Gaceta Oficial N° 40.804 del 07/12/2015. Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Providencia Administrativa N° 015-003 del 18/06/2015.

De acuerdo al Artículo 1, la presente normativa tiene por objeto regular los trámites, procedimientos, unidades u oficinas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo al Título III de la LOCTI, así como establecer los parámetros y directrices bajo las cuales se otorgan tales beneficios destinados al cumplimiento de obligaciones vencidas y no vencidas derivadas del aporte.

La prórroga se entiende como la prolongación del plazo para presentar las declaraciones o pagos del aporte previstos en la LOCTI, siempre que no hubiere transcurrido el plazo legal para consignar el aporte o presentar la declaración.

Artículo 3. De conformidad al artículo 46 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, los aportantes para la ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, podrán excepcionalmente solicitar el otorgamiento de prórrogas para el pago de los aportes u obligaciones no vencidas.

A tal fin, los aportantes deberán presentar la solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago del aporte, y serán concedidos cuando a juicio del FONACIT se justifiquen motivadamente las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación de aporte.

Las prórrogas podrán ser otorgadas por plazos que no excedan los noventa (90) días continuos, siempre que se comprueben las causas que impiden el cumplimiento, pudiéndose prorrogar nuevamente, siempre que dichas prórrogas no excedan de treinta y seis (36) meses.

Artículo 5. Los aportantes deberán presentar su solicitud para el otorgamiento de prórrogas ante la Gerencia de Recaudación del FONACIT.

Artículo 6. La solicitud debe contener una explicación clara y sucinta de las causas que impiden el normal cumplimiento de la obligación a aportar, así como la prórroga solicitada, acompañada de los siguientes recaudos:

- Última declaración de Impuesto sobre la Renta.
- Fotocopia del Registro Mercantil de la Empresa y sus últimas modificaciones incluidas a la designación de la Junta Directiva vigente.
- Fotocopia de la Cédula de Identidad del representante legal de la Empresa.

Artículo 9. El presidente del FONACIT decidirá sobre la prórroga solicitada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a su presentación por parte de la Gerencia de Recaudación.

De aprobarse la prórroga será notificada al solicitante y los intereses de financiamiento se calcularán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo legal para consignar el aporte.

Incumplida la prórroga otorgada, los intereses de mora se generarán a partir de la fecha de vencimiento de la prórroga otorgada hasta la fecha en que se produzca el pago.

De los convenios para el otorgamiento de plazos y fraccionamiento para el pago de los aportes LOCTI (Artículo 12 al 22)

A los fines de la normativa, se entiende como plazo, el tiempo establecido legalmente para el cumplimiento de la obligación establecida en el Título III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la LOCTI.

El fraccionamiento de pago es la facilidad e la que se divide una obligación dineraria, en dos o más partes pagaderas en momentos diferentes.

El convenio de pago es el instrumento jurídico mediante el cual, se concede a sujetos obligados al aporte, fraccionamiento o plazo para efectuar el pago de obligaciones vencidas o no pagadas en la oportunidad de efectuarse.

De las garantías (Artículo 23 al 26)

Aprobada la facilidad de pago, el deudor o tercero, deberá constituir, a total satisfacción del FONACIT, la garantía o garantías ofrecidas en la solicitud de fraccionamiento o plazo.

Las garantías deberán constituirse o formalizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha que se apruebe el plan de fraccionamiento. En los casos de que la garantía fuese rechazada se concederá, por una sola vez, un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para que se sustituya.

La garantía o garantías que se ofrezcan deberán comprender la totalidad de las deudas objeto del fraccionamiento, más los gastos inherentes a su ejecución en caso de incumplimiento del mismo. Los bienes ofrecidos en garantía deberán encontrarse libres de todo gravamen. La garantía ofrecida deberá ser por el tiempo que dure el fraccionamiento o plazo, más de tres (3) meses adicionales.

De los intereses (Artículo 27 al 31)

A los efectos del cálculo de la variación de la tasa de interés aplicada a los convenios de pago, se deberá comparar esta última con la tasa bancaria para el tercer mes del trimestre respectivo.

Se aprueba la adecuación y reforma de los instrumentos documentales, informativos y telemáticos que permitan la aplicación de la presente normativa. Igualmente se ordena a las Gerencias y Oficinas elaborar los instrumentos que se requieran para la ejecución de lo dispuesto.

La presente Providencia entra en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio.



Ley de la Actividad Aseguradora

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 del 30/12/2015. Presidencia de la República. Decreto N° 2.178 de la misma fecha.

Tal como indica su primer artículo, tiene por objeto: *"establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación, funcionamiento de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómicos que promueve el Estado".*

Exclusividad en las operaciones

Artículo 15

La actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por los sujetos regulados, una vez autorizados o registrados por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, salvo la excepción prevista en el presente Decreto.

Requisitos que debe mantener la actividad aseguradora

Artículo 17

Las empresas deben constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela (BCV) la garantía que se especifica a continuación:

1. Empresas de seguros y administradoras de riesgos:
 - a. Cincuenta y cuatro mil Unidades Tributarias (54.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.
 - b. Setenta y dos mil Unidades Tributarias (72.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.
 - c. Doscientos cincuenta y dos mil Unidades Tributarias (252.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.
 - d. Las empresas de seguros autorizadas para actuar como fiduciarias deben constituir, adicionalmente, una garantía equivalente a doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.).
2. **Empresas de reaseguros:** doscientos cincuenta y dos mil Unidades Tributarias (252.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.
3. **Empresas de medicina prepagada:** cincuenta y cuatro mil Unidades Tributarias (54.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en planes de salud.

4. Asociaciones cooperativas:

- a. Veintisiete mil Unidades Tributarias (27.000 U.T.) para operar en uno de los seguros de los ramos generales o medicina prepagada.
- b. Treinta y siete mil Unidades Tributarias (37.000 U.T.) para operar en dos o más de los ramos.
- c. Sesenta mil Unidades Tributarias (60.000 U.T.) para operar en uno o más de los ramos generales y medicina prepagada simultáneamente. Cuando la asociación cooperativa realice actividad aseguradora sólo con asociados, la garantía correspondiente será equivalente al diez por ciento (10%) de los montos señalados.

5. **Organismos de Integración:** ciento veinticinco mil Unidades Tributarias (125.000 U.T.).

Tarifas

Artículo 43

Las tarifas aplicables por las empresas de seguros y todas aquellas especificadas en esta ley deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y además deben determinarse con a base a ciertos criterios como información estadística actualizada, homogénea y representativa, suficiencia en cuanto a cobertura de riesgo, reglamentos actuariales suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, tarifas y reglamentos actuariales presentados al órgano rector de la presente Ley.

Sanciones Administrativas

Artículo 153

Cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, asegurador, empresa de seguros, asociación cooperativa que se dedique a la actividad aseguradora, reaseguro, reasegurador, empresa de reaseguros, empresa de medicina prepagada, empresas administradora de riesgo, empresa financiadora de primas o cuotas, póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros Idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), sin menoscabo de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a este Decreto Ley y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

En su artículo 154 especifica las multas asociadas a operaciones efectuadas en contravención a la normativa por personas jurídicas, las cuales varían desde dos mil (2.000 U.T.) hasta cuarenta y ocho mil (48.000 U.T.) y serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a este Decreto.

Las sanciones en cuanto a déficit en el patrimonio e insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas, se contempla en el artículo 155 y especifica que las sanciones serán con multas de doce mil (12.000 U.T.) a treinta y seis mil (36.000 U.T.).

Artículo 156

Las empresas que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, Información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de este Decreto o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) a cuarenta y dos mil unidades tributarias (42.000 U.T.) ello, sin perjuicio de las medidas administrativas que sean procedentes de conformidad con el presente Decreto.

Sanciones Penales

Artículos 183, 184 y 185

Quienes se dediquen a las actividades propias de la actividad aseguradora, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años. Asimismo esta pena se aplica para aquellos que incurran en oferta engañosa y en actos en perjuicio de la actividad aseguradora.

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas que regulen el contrato de seguro y otros contratos y relaciones de la actividad aseguradora.

Segunda. Dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas o cuotas, a la comercialización de contratos de seguros, administración de riesgos y planes de salud, deben solicitar la autorización por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto Ley.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia de este, los sujetos regulados, según corresponda, están obligados a presentar a la superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso de sesenta días hábiles, un plan de ajuste a las nuevas disposiciones.

El plan de ajuste debe ejecutarse en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación.

Cuarta. De acuerdo con los artículos 7 y 14, numeral 19 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las empresas de seguros, de reaseguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos, sociedades de corretaje de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros, financiadoras de primas y empresas de medicina prepagada reguladas por este, que formen parte de un grupo asegurador, económico o financiero, deberán llevar a cabo todas las operaciones necesarias para implementar el principio de separación jurídica contable, administrativa y financiera, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Disposiciones Derogatorias

Se deroga la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en Gaceta Oficial N° 39.481 de fecha 05/08/2010 y toda norma que contravenga este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.553 de fecha 12/11/2001.



Normas relativas a la protección de los usuarios de los Servicios Financieros

Gaceta Oficial N° 40.809 del 14/12/2015. Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN). Resolución N° 063.15 del 12/06/2015.

Se establece que las siguientes normas tienen por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN); así como, garantizar protección y defensa de los derechos e intereses de los clientes, usuarios y usuarias.

Artículo 6. Las instituciones bancarias están obligadas a desarrollar e implementar políticas y procedimientos que promuevan la debida calidad de servicio y atención a los clientes, usuarios y usuarias de manera formal y documentados en manuales, los cuales deberán estar aprobados por la junta directiva. Dichas políticas y procedimientos deben estar acordes con la estructura organizativa de la institución bancaria y deberán ser difundidas internamente, revisadas y actualizadas por lo menos una vez al año.

Además, todas las redes bancarias y sus sucursales están obligadas a brindar una atención prioritaria y preferencial a las personas con discapacidad, de la tercera edad, pensionados y mujeres embarazadas, tanto en las operaciones de taquilla como en las demás áreas de atención al cliente y usuario.

Obligaciones de las Instituciones Bancarias (artículo 8 al 30)

Artículo 8. Las instituciones bancarias, deberán prestar a los clientes, usuarios y usuarias, calidad de servicio y atención de excelencia, para ello implementarán mecanismos o sistemas que tiendan a disminuir, entre otros aspectos, la permanencia excesiva, por lo que **el tiempo de espera no podrá ser superior a treinta (30) minutos para las operaciones de taquilla y un máximo de cuarenta y cinco (45) minutos para las operaciones en los puestos de atención en el área de promoción** de servicios financieros.

En el artículo 12 se indica a todas las instituciones financieras que deben informar a los clientes y usuarios, a través de comunicación impresa, visual, audiovisual, virtual o por otros medios sobre:

- a. Cualquier servicio y/o producto financiero con las diferentes especificaciones, que les permita elegir conforme a sus necesidades.

- b. Los procedimientos a seguir para efectuar operaciones, transacciones, denuncias, reclamos o quejas y todo aquello que considere pertinente, para garantizar la defensa de sus derechos.
- c. La existencia y funciones del Defensor del Cliente y Usuario Bancario; así como, de los derechos que asisten a dichos clientes y usuarios para presentar sus reclamos o quejas.

Así mismo, deberán impartir a la población programas educativos en materia de cultura financiera a través de charlas, seminarios, distribución de material educativo, sitios web, concursos; entre otros, con el objeto de promover en los ciudadanos la socialización bancaria, mejorar su calidad de vida y garantizar que se encuentren mejor capacitados al momento de relacionarse con los proveedores de servicios financieros.

Artículo 15. Las instituciones bancarias publicarán a la disposición de los clientes, usuarios y usuarias en su página web, en sus sucursales, agencias, oficinas, taquillas externas, taquillas asociadas, centros de negocios y en los corresponsales no bancarios; una lista de las operaciones e instrumentos financieros que éstos pueden requerir y/o realizar, la forma y el costo de su tramitación; así como, las tasas de interés activas y pasivas, comisiones y gastos, detallando las variaciones de las mismas, de acuerdo con sus plazos y modalidades.

Para efectos de tarjetas de crédito, débito, cheques y servicios de banca por internet, en el artículo 18, se establece que dichas entidades financieras deben contar con sistemas de alertas tempranas, seguras, transparentes y confiables; a objeto que sus clientes y usuarios estén informados de las operaciones que se realizan con tales instrumentos y que con la acción conjunta de los clientes y usuarios, puedan mitigar la ejecución de posibles fraudes en el manejo de los haberes y en la realización de cualquier operación de éstos. A este efecto, la SUDEBAN, podría practicar las inspecciones y evaluaciones a que haya lugar; y en caso de incumplimiento, aplicará las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Las instituciones bancarias deben implementar un registro de cada una de las denuncias, reclamos o quejas presentados ante la Unidad de Atención al Cliente y Usuario Bancario; así como, ante el Defensor del Cliente y Usuario Bancario, con el objetivo de establecer mecanismos que permitan la producción de estadísticas sobre tipologías de dichas denuncias, con sus respectivas soluciones, en aras de determinar oportunidades de mejora y acciones correctivas.

Disposiciones generales sobre contratos y cláusulas (artículo 20)

Las Instituciones Bancarias en las relaciones contractuales con sus clientes, deberán cumplir con los parámetros dispuestos en la legislación vigente. En este sentido, no incluirán en los contratos cláusulas que puedan vulnerar los derechos de éstos.

A continuación las disposiciones que no deberán estar contempladas en los contratos:

- Las que facultan a las instituciones bancarias a modificar unilateralmente el contenido de los contratos suscritos, sin la previa notificación de las partes interesadas.
- Las que consagren el pago o aumento del precio de comisiones por prestaciones no realizadas; o aquellas que estipulen que puedan cargarse al cliente comisiones o gastos por servicios que no hayan sido solicitados o aceptados expresamente por éste.
- En los contratos a tiempo determinado, aquellas cláusulas que reserven a las instituciones bancarias, la facultad de resolver unilateralmente y anticipadamente el contrato, sin la ocurrencia de una causa válida prevista contractualmente.
- Las que excluyan total o parcialmente la responsabilidad de las instituciones bancarias, por los daños o perjuicios causados a sus clientes derivados de una acción u omisión que les sea imputable.
- Las que limiten la operatividad del producto o servicio.
- Las que impongan un domicilio distinto al del cliente.

Se considerarán cláusulas nulas aquellas que (artículo 25):

- Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de la institución bancaria por vicios de cualquier naturaleza del servicio prestado.
- Impliquen la renuncia a los derechos que la normativa vigente reconoce a los clientes y usuarios, o limite su ejercicio.
- Inviertan la carga de la prueba en perjuicio a los clientes y usuarios.
- Impongan la utilización obligatoria del arbitraje.

- Permitan a la institución bancaria la variación unilateral de las condiciones del contrato.
- Autoricen a la institución bancaria a rescindir unilateralmente el contrato.
- Establezcan condiciones injustas de contratación o gravosas para los clientes y usuarios, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y la buena fe.
- Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o de los clientes y usuarios.
- Cualquier otra cláusula que contravenga las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y la normativa prudencial.

Artículo 28. En cuanto a las amortizaciones y pagos parciales o totales de operaciones crediticias, las instituciones bancarias entregarán a sus clientes los comprobantes respectivos que así lo evidencien; así como, la tabla de amortización en el momento que éstos la soliciten.

Los comprobantes de pagos totales o parciales de créditos deberán incluir información detallada sobre la tasa de interés, las comisiones que hayan sido utilizadas, la porción aplicada a intereses y la amortización de capital; así como, el saldo de capital adeudado que resulte después de la aplicación de la cuota cancelada.

De la Unidad de Atención al Cliente (artículo 31 al 44)

El artículo 31 de esta resolución menciona el deber de todas las instituciones bancarias de poseer una Unidad de Atención al Cliente y Usuario Bancario, incorporada a su estructura organizacional y con ciertos cargos. Además se especifica que los gerentes, funcionarios o empleados de los distintos canales de atención al cliente y usuario serán los responsables de atender y recibir los reclamos, y a su vez verificarán que sean canalizados debidamente.

Del Defensor del Cliente y Usuario Bancario (artículo 45 al 57)

El Defensor del Cliente es una instancia formal de carácter objetivo e independiente, cuya función principal es revisar la procedencia o no de los reclamos que formulen los clientes que sean declaradas improcedentes.

El Defensor del Cliente ejercerá sus funciones de manera objetiva e imparcial con absoluta independencia y con total autonomía en cuanto a los criterios a aplicar. Reportarán a la Unidad Bancaria y no podrán desempeñar otro cargo.

Además, este y su suplente deberán designados por la junta directiva y sometidos a consideración de la asamblea de accionistas, para un período de dos (2) años, y podrán ser reelectos por el mismo período.

Artículo 71. La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que la SUDEBAN pueda imponer en atención a sus competencias.

Con la entrada en vigencia de las presentes normas, **se deroga la Resolución N° 083.11** del 15/03/2011, publicada en la **Gaceta Oficial N° 39.635** del 16/03/2011.

Artículo 73

La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Prórroga de cocirculación de cheques hasta el 30/06/2016

Circular N° 119 de fecha 29/12/2015. Banco Central de Venezuela.

El Banco Central de Venezuela (BCV) emitió la Circular N° 119 de fecha 29/12/2015, mediante la cual, el directorio del BCV autorizó hasta el 30/06/2016 la cocirculación de los cheques actualmente en uso, así como los elaborados con formato de cheque único.

En tal sentido, podrán ser presentados al cobro los cheques actualmente en uso, así como los elaborados conforme a la [Circular N° 104](#), de fecha 10/12/2013.

Los cheques presentados por taquillas a partir del 1 de julio de 2016, para ser procesados a través de la Cámara de Compensación Electrónica, deberán cumplir con los aspectos y especificaciones del físico del cheque que se indican en la [Circular N° 104](#).



Consulta pública boletines de aplicación de los VEN-NIF

Boletines de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV).

El Comité Permanente de Principios de Contabilidad de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), colocó para consulta pública los siguientes boletines:

- [BA VEN-NIF 2, Versión 03](#): Criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo con VEN-NIF
- [BA VEN-NIF 5, Versión 02](#): Criterio para la presentación del resultado integral total, de acuerdo con VEN-NIF
- [BA VEN-NIF 7, Versión 01](#): Utilización de la revaluación como costo atribuido en el estado de situación financiera de apertura.
- [BA VEN-NIF 8, Versión 03](#): Principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela (VEN-NIF)
- [BA VEN-NIF 10, Versión 00](#): Tratamiento alternativo para el reconocimiento y medición del efecto de las posibles variaciones en la tasa de cambio de los pasivos denominados en moneda extranjera.

Se recibirán comentarios hasta el 28/01/2016 a través de las direcciones de correo electrónico cppc.fccpv@gmail.com y seifccpv@gmail.com.



Otras disposiciones de interés

Materia	Gaceta Oficial y	Instrumento y Fecha	Órgano	Contenido
Salud	Gaceta Oficial N° 40.803 del 04/12/2015	Resolución N° 547 de fecha 04/12/2015	Ministerios del Poder Popular para la Salud	Regula el etiquetado y rotulación de los envases de bebidas gaseosas y azucaradas, en todo el territorio nacional.
Políticas Públicas	Gaceta Oficial N° 40.814 del 21/12/2015	Resolución N° 035/2015 de fecha 21/12/2015	Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género	Promueve la celebración del 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
Economía y Finanzas	Gaceta Oficial N° 40.816 del 23/12/2015	Resolución Conjunta N° 020 y N° 084 de fecha 23/12/2015	Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio de Economía y Finanzas	Fija el porcentaje de cumplimiento de la cartera de crédito dirigida al sector manufacturero, por parte de la Banca Universal, tanto pública como privada, para el Ejercicio Fiscal 2015. (10%).
Políticas Públicas	Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.206 del 23/12/2015	Decreto N° 2.157 de fecha 23/12/2015	Presidencia de la República	Informa la prórroga por sesenta (60) días del plazo establecido en el Decreto N° 2.071, del 23/10/2015, donde se decreta el estado de Excepción en el Municipio Atures del estado Amazonas.
Acuerdos Internacionales	Gaceta Oficial N° 40.805 del 08/12/2015	Resolución N° DM/150 de fecha 08/12/2015	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Informa la entrada en vigor del Convenio de Extradición entre el Gobierno venezolano y el Gobierno de la República Francesa, a partir del 06/11/2015.
Acuerdos Internacionales	Gaceta Oficial N° 40.812 del 17/12/2015	Resolución N° DM/152 de fecha 17/12/2015	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Ordena la publicación del Acuerdo sobre la Supresión de los Requisitos de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar.
Acuerdos Internacionales	Gaceta Oficial N° 40.819 del 30/12/2015	Ley Aprobatoria	Asamblea Nacional	Informa Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera.

Otras disposiciones de interés

Materia	Gaceta Oficial y	Instrumento y Fecha	Órgano	Contenido
Acuerdos Internacionales	Gaceta Oficial N° 40.819 del 30/12/2015	Ley Aprobatoria	Asamblea Nacional	Aprueba el Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISLR).
Acuerdos Internacionales	Gaceta Oficial N° 40.819 del 30/12/2015	Ley Aprobatoria	Asamblea Nacional	Aprueba el protocolo de Integración Cultural del Mercosur, suscrito el 16/12/1996.
Economía y Finanzas	Gaceta Oficial N° 40.819 del 30/12/2015	Ley Aprobatoria	Asamblea Nacional	Informa el Acuerdo Bilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua para la adecuada aplicación de la Legislación de Delitos Aduaneros entre el Gobierno de Venezuela y el Estado de Qatar.
Políticas Públicas	Gaceta Oficial N° 40.819 del 30/12/2015	Ley Aprobatoria	Asamblea Nacional	Publica el Acuerdo de París de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático.
Acuerdos Internacionales	Gaceta Oficial N° 40.819 del 30/12/2015	Ley Aprobatoria	Asamblea Nacional	Establece el acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Qatar.
Acuerdos Internacionales	Gaceta Oficial N° 40.819 del 30/12/2015	Ley Aprobatoria	Asamblea Nacional	Informa el memorándum de Cooperación en materia de Juventud y Deporte entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar.

Decretos Leyes promulgadas por el Ejecutivo durante Segunda Ley Habilitante

En Gaceta Oficial N° 6.178 Extraordinario, de fecha 15/03/2015, fue conferida al Presidente Nicolás Maduro, una Segunda Ley Habilitante para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materias para la Garantía Reforzada de los Derechos de Soberanía y Protección del Pueblo Venezolano y el Orden Constitucional de la República.

El período de vigencia de esta normativa, transcurrió desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, hasta el día 31/12/2015, período durante el cual, el Ejecutivo en ejercicio de tal facultad, resolvió dictar (20) Decretos Leyes, los cuales enunciamos conforme al orden de su publicación:

Decreto Ley		Gaceta Oficial y fecha de publicación
1	Ley para la Soberanía Territorial y la Paz.	Gaceta Ordinaria N.º 40.701, de fecha 13/07/2015.
2	Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.	Gaceta Ordinaria N.º 40.773, de fecha 23/10/2015.
3	Ley Orgánica de Precios Justos.	Gaceta Extraordinaria N.º 6.202, de fecha 8 /11/2015. (REIMPRESA mediante Aviso Oficial publicado en G.O. N.º 40.787, de fecha 12/11/2015).
4	Ley de Inamovilidad Laboral	Gaceta Extraordinaria N.º 6.207, de fecha 28/12/2015
5	Ley de los Consejos Presidenciales de Gobierno del Poder Popular.	Gaceta Extraordinaria N.º 6.209, de fecha 29/12/2015
6	Ley para la Preservación del Cuartel de la Montaña y su Memoria Histórica.	
7	Ley Orgánica de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Ley Negro Primero.	
8	Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta.	Gaceta Extraordinaria N.º 6.210, de fecha 30/12/2015
9	Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.	
10	Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.	
11	Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.	
12	Ley Orgánica de Fronteras.	
13	Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas.	
14	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	
15	Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.	
16	Ley del Estatuto de la Función Policial.	
17	Ley de Mercado de Valores.	Gaceta Extraordinaria N.º 6.211, de fecha 30 /12/2015.
18	Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).	
19	Ley de la Actividad Aseguradora.	
20	Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela.	

Indicadores Económicos

Inflación Mensual

<u>Año/Meses</u>	INPC (2007=100)	Variación mensual INPC	Variación acumulada de los últimos 12 meses INPC	IPC Caracas (2007=100)	Variación mensual IPC	Variación acumulada de los últimos 12 meses IPC Caracas
Año 2014						
Diciembre	839,5	5,3%	68,5%	826,4	4,5%	65,0%
Variación inflacionaria acumulada del año 2014		68,5%			65,0%	
Variación inflacionaria acumulada de los últimos 36 meses		216,08%			200,51%	

Durante el año 2015 el BCV no publicó los datos de la inflación.
Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: www.bcv.org.ve
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tasas de Interés

Año/Meses	Tasa activa máxima anual bancaria Art. 128, 130, 142-f y Art. 143 P4 (LOTTT) ⁽⁴⁾	Tasa intereses moratorios para obligaciones tributarias	Tasa pasiva máxima anual bancaria	Tasa promedio entre activa y pasiva Art. 143 P3 (LOTTT) ⁽⁴⁾
Año 2014				
Diciembre	19,17%	25,98%	14,52%	16,85%
Año 2015				
Enero	18,70%	25,98%	14,81%	16,76%
Febrero	18,76%	25,48%	14,53%	16,65%
Marzo	18,87%	25,66%	14,55%	16,71%
Abril	19,51%	26,06%	14,93%	17,22%
Mayo	19,46%	25,85%	14,52%	16,99%
Junio	19,68%	26,08%	14,51%	17,10%
Julio	19,83%	26,42%	14,92%	17,38%
Agosto	20,37%	***	14,60%	17,49%
Septiembre	20,89%	27,44%	14,82%	17,86%
Octubre	21,35%	28,08% ⁽¹⁾	14,91%	18,13%
Noviembre	21,33%	***	14,98%	18,16%
Diciembre	21,03% ⁽²⁾	***	15,07% ⁽³⁾	18,05% ⁽²⁾

(1) Providencia Administrativa del SENIAT: Última publicación: Gaceta Oficial N° 40.810 del 15/12/2015. Providencia N° N° SNAT/2015/0070 del 25/11/2015.

(2) Avisos Oficiales Banco Central de Venezuela: Última publicación: Gaceta Oficial N° 40.827 del 13/01/2016.

(3) Web del Banco Central de Venezuela: Última publicación: Página Web del BCV al 14/01/2016.

(4) Ley Orgánica del Trabajo Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial 6.076 Extraordinario del 07/05/2012.

(*)** Datos no publicados a la fecha de edición de este boletín.

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: www.bcv.org.ve
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Tipo de Cambio SICAD y SICAD II

SICAD

Tipo de Cambio (Bs./US\$)	Vigente a partir del	Nº Subasta SICAD
11,30	23/12/2013	13-2013 y 14-2013
11,36	15/01/2014	15- 2013
11,70	17/02/2014	01- 2014
11,80	24/02/2014	02- 2014
11,00	06/03/2014	03- 2014
10,90	17/03/2014	04- 2014
10,80	24/03/2014	05- 2014
10,70	31/03/2014	06- 2014
10,00	07/04/2014	07 - 2014 / 08 - 2014 09 - 2014 / 10 - 2014 11- 2014 / 12 - 2014 13 - 2014
10,50	18/06/2014	14-2014
10,60	25/06/2014	15-2014
10,80	07/07/2014	16-2014
11,00	16/07/2014	17 - 2014 / 18 - 2014 19 - 2014 / 20 - 2014 21- 2014
11,50	28/08/2014	22-2014
11,70	04/09/2014	23- 2014
12,00	25/09/2014	24-2014 - 25-2014 26-2014
12,80	23/06/2015	01-2015
13,50	01/09/2015	02-2015

SICAD II

Tipo de Cambio (Bs./US\$)	Vigente a partir del
52,1058	02/02/2015
52,1061	03/02/2015
52,1085	04/02/2015
52,1039	05/02/2015
52,1042	06/02/2015
52,1016	09/02/2015
52,1048	10/02/2015
52,1013	11/02/2015

Tipo de Cambio promedio ponderado de las operaciones transadas a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II)
Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela:
www.bcv.org.ve

Tipo de cambio resultante de la última asignación de divisas realizada a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD)
Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: www.bcv.org.ve

Tipo de Cambio SIMADI

SIMADI

Tipo de Cambio (Bs./US\$)	Vigente a partir del
199,79	01/12/2015
199,79	02/12/2015
199,94	03/12/2015
199,94	04/12/2015
199,86	07/12/2015
199,86	08/12/2015
199,77	09/12/2015
199,89	10/12/2015
199,89	11/12/2015
199,78	14/12/2015
199,89	15/12/2015
199,89	16/12/2015
199,60	17/12/2015
199,60	18/12/2015
199,63	21/12/2015
199,90	22/12/2015
199,90	23/12/2015
199,98	28/12/2015
199,53	29/12/2015
199,53	30/12/2015

Tipo de cambio resultante de la última subasta de divisas realizada a través del Sistema Marginal de Divisas (SIMADI)

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela:
www.bcv.org.ve

Movimiento mensual Dólar oficial

AÑO/MESES	COMPRA		VENTA	
	PROMEDIO DEL PERÍODO Bs. POR US\$	ÚLTIMO DÍA HÁBIL Bs. POR US\$	PROMEDIO DEL PERÍODO Bs. POR US\$	ÚLTIMO DÍA HÁBIL Bs. POR US\$
Año 2004				
Marzo/Diciembre	1.596,00	1.596,00	1.600,00	1.600,00
Año 2005				
Enero	1.596,00	1.596,00	1.600,00	1.600,00
Febrero	1.821,32	1.915,20	1.825,88	1.920,00
Marzo/Diciembre	1.915,20	1.915,20	1.920,20	1.920,00
Año 2006				
Enero/Febrero	1.915,20	1.915,20	1.920,20	1.920,00
Marzo	2.122,75	2.144,60	2.128,10	2.150,00
Abril/Diciembre	2.144,60	2.144,60	2.150,00	2.150,00
Año 2007				
Enero/Diciembre	2.144,60	2.144,60	2.150,00	2.150,00
Año 2008				
Enero/Diciembre	2,14	2,14	2,15	2,15
Año 2009				
Enero/Diciembre	2,14	2,14	2,15	2,15
Año 2010 - ENERO 2013				
Enero/Diciembre				
Tipo 1	2,593500	2,593500	2,600000	2,600000
Tipo 2	4,289300	4,289300	4,300000	4,300000
Año 2013 / 2015				
FEBRERO 2013 - DICIEMBRE 2016	6,2842	6,2842	6,30	6,30

De acuerdo a la modificación del tipo de cambio Bs. / US\$ de conformidad con el Convenio Cambiario N° 14 publicado en Gaceta Oficial N° 40.108 del 08/02/2013 y que entró en vigencia el mismo día, se establecieron dos tipos de cambio:

Tipo 1: Seis bolívares con dos mil ochocientos cuarenta y dos diezmilésimas (Bs. 6,2842) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra.

Tipo 2: Seis bolívares con treinta céntimos (Bs. 6.30) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta.

Nota: en razón de la modificación del tipo de cambio Bs./US\$, de conformidad con la modificación del Convenio Cambiario N° 14, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.108 de fecha 08/02/2013, la liquidación de las operaciones de venta de divisas se efectuará al tipo de cambio de Bs. 6,30.

Movimiento mensual Euro oficial

MESES	COMPRA		VENTA	
	PROMEDIO DEL PERIODO Bs. POR EURO	ÚLTIMO DÍA HÁBIL Bs. POR EURO	PROMEDIO DEL PERIODO Bs. POR EURO	ÚLTIMO DÍA HÁBIL Bs. POR EURO
Año 2014				
DICIEMBRE	7,74	7,63	7,76	7,65
Año 2015				
ENERO	7,29	7,09	7,31	7,11
FEBRERO	7,13	7,03	7,15	7,05
MARZO	6,81	6,75	6,83	6,77
ABRIL	6,79	7,05	6,81	7,07
MAYO	7,01	6,90	7,03	6,92
JUNIO	7,06	7,00	7,08	7,02
JULIO	6,91	6,90	6,93	6,92
AGOSTO	7,00	7,05	7,02	7,07
SEPTIEMBRE	8,10	7,93	8,12	7,95
OCTUBRE	7,04	6,91	7,06	6,92
NOVIEMBRE	6,74	6,64	6,76	6,66
DICIEMBRE	6,67	6,86	6,69	6,88

Nota: en razón de la modificación del tipo de cambio Bs./US\$, de conformidad con la modificación del Convenio Cambiario N° 14, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.108 de fecha 08/02/2013, la liquidación de las operaciones de venta de divisas se efectuará al tipo de cambio de Bs. 6,30 estableciendo su equivalencia en Euros.

Fuente: Banco Central de Venezuela

www.bcv.org.ve

Quiénes Somos

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.

es la Firma Miembro en Venezuela de:

MOORE STEPHENS INTERNATIONAL LIMITED

red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 292 Firmas miembros, 626 oficinas y presencia en 103 países del mundo entero.

www.moorestephens.com

WORLD SERVICES GROUP

red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.232 profesionales en 387 oficinas de 115 países, y atendiendo a más de 200.000 clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre.

Moore Stephens International Limited

Contacto: Sarah Skeels-Smith

Reino Unido

St. Paul's House, Warwick Lane
London EC4M 7BP, U.K

E-Mail: msil@moorestephens.com

Website: www.moorestephens.com

Teléfono: +44 (0) 207334 9191

Fax: +44 (0) 2076511637

Moore Stephens Australia PTY LTD

Contacto: Joel S. Lentini

Australia

E-Mail: info@moorestephens.com.au

Website: www.moorestephens.com.au

Teléfono: +61 (0) 396144444

Fax: +61 (0) 396295716

Moore Stephens Venezuela Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.

RIF J00296621-1

Av. La Salle con Calle Lima,
Torre Phelps, Piso 26,
Plaza Venezuela, Caracas,
Venezuela.

E-mail:

cla@moorestephens.com.ve

divulgacion@moorestephens.com.ve

Website:

www.moorestephens.com.ve

Teléfonos:

+58 (212) 7818866

+58 (212) 7938898

Fax: +58 (212) 7812932

Síganos en las redes sociales:

facebook

twitter

LinkedIn

Moore Stephens Asia Pacific Limited

Contacto: Cordelia Tang

Malasia

E-Mail: cordelia@ms.com.hk

Teléfono: + 852 23753180

Fax: + 852 23753828

Moore Stephens Latin America INC

Contacto: Mauricio Durango

Quito

E-Mail: mdurango@moorestephens-es.com

Website: msla.moorestephens.com

Teléfono: +593(2) 2506 866

Fax: +593 (2) 2554 656

Moore Stephens Europe Limited

Contacto: Christopher Rawden

Belgium

E-Mail: info@moorestephens-europe.com

Teléfono: +32 (0) 26394549 / 4548

Fax: +32 (0) 26405343

Moore Stephens Middle East LTD

Contacto: John Adcock

Dubai, Emiratos Árabes

E-Mail: stephenz@eim.ae

Teléfono: +971 (4) 2820811 / 0783

Fax: +971 (4) 2820812

www.moorestephens.com.ve